



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno

José Alberto Hernández Contreras

Nombre del tema

Nociones Generales

Parcial

I

Nombre de la Materia

Títulos y operaciones de crédito

Nombre del profesor

Martha Laura Ugalde Pérez

Nombre de la Licenciatura

Derecho

Cuatrimestre

3

pichucalco Chiapas, 25 mayo 2022

INTRODUCCION

Crédito es el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Los títulos de crédito son documentos que registran y acarrear el ejercicio de un derecho privado. Solo quien dispone del documento, por lo tanto, puede ejercer el derecho en cuestión, En el presente ensayo visualizaremos el origen del crédito como y el por qué se empezó a utilizar, así pues sus clasificaciones, funciones jurídicas, principios su naturaleza de este.

NOCIONES GENERALES

Origen y evolución histórica de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito vienen de la doctrina italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos- valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan. Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata.

Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos- valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley Gral. De títulos y operaciones, así los reconoce. Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan

Concepto económico y jurídico del crédito.

Crédito es el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Jurídicamente implica la existencia de dos sujetos y una relación, por lo que podemos decir que “es un negocio jurídico, en el que una persona llamada acreditante, traslada a otro llamado acreditado, un valor con la obligación de devolverlo dentro del plazo convenido en la misma especie o su equivalente en dinero Meltzer (1960).

El derecho cambiario como disciplina jurídica autónoma.

Los títulos valores aparecieron para dotar de seguridad y de facilidad la transmisión de los derechos, ya que el régimen jurídico de la cesión de créditos no procuraba ni una ni otra, ni atribuía un suficiente grado de tranquilidad al adquirente. Para hacer posible esta rápida y segura adquisición de los créditos, eludiendo la sumisión a las reglas civiles de la cesión, se recurrió a incorporar en un documento el derecho cuya circulación quería facilitarse. Esto se logró aplicando a la transmisión de los bienes muebles incorporales, las reglas de transmisión de los bienes corporales, y a este fenómeno jurídico se le ha denominado incorporación.

La Incorporación. - El título de crédito lleva incorporado un derecho de tal manera que para poderlo hacer efectivo se requiere exhibir, esta objetivación del derecho al documento, de la realidad jurídica al título según Felipe de Jesús Tena, es lo que la doctrina ha llamado incorporación.

Al hablar de incorporación notamos la íntima relación que existe entre el derecho y el título, de forma que el ejercicio del primero está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho incorporado a él. “Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título”.

La legitimación.- Legitimación, es el poder de ejercitar el derecho de ser el titular o tenedor del Título, y de hacerlo valer, por ser en ése momento, el tenedor legítimo que exige al deudor el pago del Título de Crédito.

La literalidad.- La literalidad, como principio constitutivo de los títulos valores, no significa otra cosa que el hecho de que el contenido, extensión, modalidades de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título.

La autonomía.- Es la independencia de los derechos adquiridos sobre el título de crédito, es derecho que va adquiriendo sobre el documento cambiario y los beneficios en él incorporados, el titular adquiere un derecho independiente y distinto de quien le transmitió el título de crédito. Es el Derecho incorporado a un Título, es autónomo, y se transmite al nuevo tenedor como un derecho propio e independiente, para exigir al deudor el pago, del mismo título.

Abstracción.- Todos los títulos de crédito son creados por una razón o causa, una vez generados esta razón ya no tiene influencia ni validez sobre el documento. El principio de abstracción es adoptado por exigencias de seguridad de la circulación de los créditos y hace referencia al cumplimiento de la prestación independientemente de la demostración de la existencia de una causa justa, de la cual no se hace mención en el documento.

La función jurídica de los títulos de crédito

Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques, las acciones, los Bonos Financieros, los Bonos Estatales (que emiten como inversión, los países, como el caso de México que constantemente emite TESOBONOS, en Mercados Financieros Internacionales a un vencimiento de 10 y 15 años; o los Estados Unidos de América, que emiten BONOS DE GUERRA, cada vez que incursionan en guerras).

Naturaleza, definición y alcances jurídicos de los títulos de crédito.

Dada la naturaleza de los actos jurídicos que se realizan en la sociedad, es muy importante saber que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. O bien el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe.

FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS DE CREDITO. TEORIAS EXPLICATIVAS.

Teorías Contractuales.

De un marcado origen civilista señalan que el fundamento de obligación entre subscriptor y tomador (conocida como relación subyacente), es un contrato, sin embargo dicha teoría es criticable, porque en los títulos de crédito no pueden hacerse valer las excepciones derivadas del contrato primitivo.

En la doctrina, esta teoría se encuentra superada y se explica diciendo que todo títulos de crédito implica un contrato sui generis. Esta teoría se basa en las antiguas ordenanzas de Calvert y en el código de comercio napoleónico. Su fundamento lo basan en el medieval contrato de cambio y la cláusula de valor recibido o valuta.

El contrato es un acuerdo de voluntades por el que dos o más personas se vinculan para crear, modificar o extinguir obligaciones, derechos reales u otros efectos jurídicos patrimoniales Chant y Walker (1988).

Teorías Intermedias.

Estas indican que el fundamento de la obligación es el contrato originario entre subscriptor y tomador, cuando no ha pasado a manos de terceros y cuando esto sucede y el documento circula, lo que existe es una apariencia jurídica que resulta del documento.

En este sentido la principal crítica a esta teoría es la imposibilidad de que la obligación del suscriptor tenga doble raíz cronológica, es decir, no puede ser contratante en un inicio y obligado por el hecho de la circulación del documento.

Teorías Unilaterales

Estas teorías tienen muchas direcciones, pero el punto coincidente es que los títulos de crédito no devienen de un contrato, pero en algunas de estas teorías, se acusa un sentido civilista. Stobbe citado por Ageo Arcangelli explican como fundamento de la obligación, el hecho de que ésta deriva del acto unilateral ejecutado por el emitente y creador del título, desligado de la relación con el primer tomador, luego entonces el fundamento de la obligación radica en el acto abstracto de la emisión del título.

Posición adoptada por el derecho mexicano.

Al respecto los doctrinarios de nuestro país derivan sus opiniones del texto de la ley cuyo artículo 71 nos dice: La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Esto implica que la ley adopta sin duda una teoría unilateral. Sin embargo, Mantilla Molina parte de la declaración unilateral de la voluntad y por su parte, Cervantes Ahumada opina que la obligatoriedad se basa en la ley y que esta sigue la teoría de la creación de Kuntze.

La jurisprudencia se ha limitado a refirmar las características de los títulos de crédito y a respaldar en algunos casos el alcance y significado de los documentos de que se trata, pero no ha manifestado ninguna opinión doctrinal al respecto, haciendo énfasis más que nada en sus efectos procesales.

Formalidades necesarias para otorgar o suscribir títulos de crédito mediante representación.

Comúnmente las empresas confieren a su administrador único o presidente del consejo de administración según sea el caso, o algún otro representante legal, facultades para la inscripción de títulos de crédito, como un medio para agilizar los procedimientos

administrativos e incluso legales, así como para el cumplimiento o adquisición de derechos y obligaciones a cargo de la negociación.

El otorgamiento de dichas facultades deberá hacerse constar en cualquiera de los instrumentos señalados en el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC):

- Poder (notarial o ante corredor público), debidamente inscrito ante el Registro Público de Comercio.
- Declaración escrita simple, dirigida al tercero con quien habrá de celebrarse el contrato u acto que motiva la suscripción del título crediticio en cuestión.

Clasificación de los títulos de crédito.

Los títulos de créditos, doctrinariamente admiten diversas clasificaciones, los autores de derecho cambiario coinciden al citar las siguientes:

1. Por la personalidad del emitente.- pueden ser públicos o privados.

Los títulos Públicos son emitidos por las personas morales de carácter público, tal es el caso del estado u organismos dependientes de éste. Por ejemplo: Los tesóbonos.

Los títulos de crédito privados son emitidos por personas morales o físicas, inclusive el mismo estado actuando como particular. Por ejemplo. El cheque.

2.-Por su ley que los rige: Pueden ser nominados o innominados.

Son nominados los que se encuentran establecidos en la ley tal es el caso de la Letra de cambio, el cheque y el pagaré.

Los innominados son aquellos que no se encuentran establecidos o regulados en la ley, en este caso hablemos de títulos de crédito que por ser de nacimiento reciente aún no los encontramos expresamente reglamentados en la ley, mas sin embargo no van en contra de la naturaleza del derecho cambiario.

3.- Por el derecho incorporado al título.- Los sub-clasificamos en personales o corporativos, obligacionales y representativos o reales de tradición.

Los títulos corporativos o personales se caracterizan porque atribuyen a su titular un carácter individual como miembro de una corporación, empresa o sociedad mercantil y le otorgan derechos económicos y políticos.

Los obligacionales son aquellos títulos de crédito cuyo objeto principal es el cobro, mediante las acciones cambiarias correspondientes, por lo general dan un derecho de crédito.

Los representativos o reales de tradición atribuyen un derecho real sobre la mercancía amparada o consignada en el título de crédito, la mercancía circula con el título, si se grava el título se grava la mercancía y si se pierde el título se concede acción real para perseguir la mercancía. Ejemplo: Los certificados de depósito.

4.- Por su forma de emisión.- Pueden ser singulares y seriales o en masa.

Los singulares son aquellos en donde se emite un solo título por acto jurídico. Por ejemplo. La letra de cambio, el cheque y el pagaré.

Los seriales o masivos son emitidos varios documentos constituyendo así un género tal es el caso de las acciones.

5.-Por la sustantividad del documento.- se pueden dividir en principales y accesorios.

Los principales son aquellos que no guardan dependencia con otro título de crédito.

Los accesorios derivan y dependen de un título principal tal es el caso de los cupones adheridos a las acciones.

6.-Por su eficacia procesal.- pueden ser plenos o completos y limitados o incompletos.

Los plenos o completos son aquellos que para su eficacia no requieren hacer referencia a otro título o documento.

Los limitados o incompletos son aquellos que deben hacer referencia a otro título principal, por ejemplo para cobrar las utilidades es necesario presentar las acciones, el cupón adherido a ellas y el acta de asamblea que ordena dicho pago de utilidades..

7.-Por los efectos que causa pueden ser causales y concretos.

Los causales son todos aquellos títulos que una vez creados no se desvinculan de la causa que los origina, teniendo influencia sobre el título el origen del mismo.

Son concretos los creados por una causa determinada (relación subyacente), pero los mismos nunca se vinculan a su origen, por lo que a algunos títulos de crédito se les denomina títulos de crédito abstractos.

8.-Por la función económica del título pueden ser especulativos o de inversión.

Los especulativos son aquellos títulos de crédito en donde el inversionista no sabe con certeza cuál es la utilidad que tendrá y más aún se encuentra en juego su capital.

Los de inversión a contraposición de los anteriores, resulta que encontramos títulos en donde el titular sabe perfectamente cuál es la utilidad que le darán al término de cada periodo, sin existir mayor riesgo para su capital, ya que solo espera el vencimiento del plazo. Ejemplo. Los depósitos bancarios a plazo fijo y las obligaciones emitidas por sociedades anónimas.

9.-Por su ley de circulación, encontramos en esta clasificación a los títulos nominativos, a la orden y al portador. La doctrina clasifica bajo este criterio a los títulos de crédito.

Son nominativos los que se encuentran expedidos a favor de persona determinada, por lo general se lleva de ellos un orden y registro en libros, su transmisión provoca en consecuencia una anotación en el texto del documento y en el libro respectivo.

Son a la orden, los que se expiden a favor de determinada persona, se transmiten por endoso y la entrega material de título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por

otros medios, la inclusión de las cláusulas no a la orden o no negociables, solo implica la posibilidad de transmitir el título de crédito por medio de la cesión ordinaria de derechos.

Al portador, en nuestro país existe la prohibición de emitir títulos de crédito al portador, el único título de crédito que puede ser emitido en estos términos es el cheque, salvo las restricciones establecidos por el Banco de México

CONCLUSION

Los títulos de crédito son documentos que registran y acarrear el ejercicio de un derecho privado. Jurídicamente implica la existencia de dos sujetos y una relación, por lo que podemos decir que “es un negocio jurídico, en el que una persona llamada acreditante, traslada a otro llamado acreditado, un valor con la obligación de devolverlo dentro del plazo convenido en la misma especie o su equivalente en dinero. Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques, las acciones, los Bonos Financieros, los Bonos Estatales.

BIBLIOGRAFIAS

MELTZER, A. (1960): “Mercantile Credit Monetary Policy, and Size of Firms”, The Review of Economics and Statistics, Vol. 42, noviembre, pp. 429-437.

CHANT, E. y WALKER, D. (1988): “Small Business Demand for Trade Credit”, Applied Economics, Vol. 20, pp. 861-876